



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
Demandante	DEMETRIO JULIO SALAZAR PALACIOS
Demandado	ANA IMILSE PALACIOS PALACIOS
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2022 00489 00
Providencia	Interlocutorio No. 954 de 2022
Asunto	Repone y Admite Demanda.

ANTECEDENTES

El pasado primero (1) de septiembre de 2022, se presentó vía correo electrónico demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPEÑEROS PERMANENTES, instaurada a través de apoderado judicial por el señor DEMETRIO JULIO SALAZAR PALACIOS y en contra de la señora ANA IMILSE PALACIOS PALACIOS.

Mediante auto interlocutorio del 7 de septiembre de 2022 se procedió a inadmitir por primera vez la demanda, solicitando el cumplimiento de algunos requisitos que adolecían para el correcto trámite del proceso y, a su vez, proceder con la respectiva admisión de la misma.

Cabe aclarar que durante el transcurso de los cinco (5) días para cumplir requisitos, el apoderado de la parte demandante procedió de conformidad con lo exigido, sin embargo, al revisar de nueva la demanda este juzgado se percató que el libelo genitor

seguía adoleciendo de requisitos formales para su respectivo trámite, razón por la cual se dispuso a inadmitir la respectiva demanda, nuevamente.

El apoderado promotor, presentó memorial subsanando nuevamente los requisitos exigidos, sin embargo, en dicha oportunidad se consideró que no se atendieron a los mismos y, de contera, se dispuso el rechazo de las diligencias.

El citado mandatario judicial interpuso ante dicha decisión, y en la oportunidad legal recurso de reposición y en subsidio de apelación, opugnaciones las cuales fundamentó de la siguiente manera:

“El suscrito en representación del señor DEMETRIO JULIO SALAZAR PALACIOS acudo a la jurisdicción con el fin de que se dé trámite demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL el 22 de agosto del 2022 la cual fue inadmitida por primera vez el día 9 de septiembre del 2022 (2022-09-09), inadmisión que se acató en cada una de las causales y fue posterior mente inadmitida el día 26 de septiembre del 2022 (2022-09-26), (por causales diferentes a la primera) enviando memorial que acata cada uno de los requisitos y corrección de los mismos en el cuerpo de la demanda el día 29 de septiembre del 2022, acatando y aclarando que las pretensiones no van más allá de las competencias atribuidas al despacho en el art.22 en sus numerales 20, 21 y 22 siendo las siguientes:

PRIMERA: Declarar la existencia de la unión marital de hecho formada entre los compañeros permanentes DEMETRIO JULIO SALAZAR PALACIOS y ANA IMILSE PALACIOS PALACIOS, desde el 01 de julio del año 1998 hasta el día 22 de agosto del 2021. SEGUNDA: Declarar, como consecuencia de la pretensión anterior, la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre DEMETRIO JULIO SALAZAR PALACIOS y ANA IMILSE PALACIOS PALACIOS, desde el 01 de julio del año 1998 hasta el día 22 de agosto del 2021. TERCERA: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial entre los compañeros DEMETRIO JULIO SALAZAR PALACIOS y ANA IMILSE PALACIOS PALACIOS. CUARTA: Declarar, por los hechos enunciados que ANA IMILSE PALACIOS PALACIOS es compañera culpable de la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho y de la disolución de la sociedad patrimonial de hecho, formada con DEMETRIO JULIO SALAZAR PALACIOS de conformidad con la causal 2 del artículo 154 del Código Civil: “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales”, QUINTA: Que se condene en costas a la demandada.

En relación a los hechos estos no están dirigidos al proceso de liquidación sino al de declaración de existencia de un haber patrimonial que es necesario para dar trámite al proceso de liquidación, para llegar a un mejor convencimiento frente a la veracidad de los hechos. En relación a que los mismos hechos son propios del proceso de divorcio el Artículo 5 de la primacía de los derechos inalienables de la persona y que, si se entiende que se da protección igualitaria tanto a la figura del matrimonio como la unión marital de hecho, la familia como base de la sociedad el artículo 42 de la constitución política ofrece protección a todas las formas de familia, y no se debe desconocer la realidad social nacional de integración familiar y es que gran cantidad de las familias están constituidas a partir de

una unión marital de hecho pues ambas figuras nacen de la voluntad libre de los que deciden formar una familia”.

Por lo anterior, se hace procedente entrar a decir el recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P, establece:

“...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Por su parte, en doctrina se ha dicho:

“La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja”. (López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599).

“Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, “los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito” ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental”.

“El recurso tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque, reforme, aclare o adicione. Revocarlo, es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, sea simplemente derogándolo por improcedente. Reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por una resolución o una simple orden. Aclararlo es despejarlo de oscuridad o duda, principalmente cuando contiene decisiones u órdenes contradictorias o confusas. Adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía”. (Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Octava Edición, pág. 565,566).

A su vez reza el artículo 90 del C.G.P, que:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.***
- 2. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales”***

Descendiendo al caso entre manos se tiene que, la providencia recurrida hace directa referencia al auto de fecha del 11 de octubre de 2022, a través del cual se rechazó la demanda, por no cumplir con los requisitos formales y exigidos para el respectivo

trámite de la misma, razón por la cual este despacho judicial en dio auto recurrido atestó que:

*“Inadmitida la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HEHCO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, habiéndose inadmitido por segunda vez y a su vez se procedió a exigir unos requisitos necesarios previo a su admisión, vencido el término legal no se dio cumplimiento a lo solicitado, dado que si bien es cierto el apoderado presentó dicho memorial, la demanda que presentó no cumple con los requisitos exigidos por el despacho, pues agrega dentro de ellos hechos y pretensiones que se refieren única y exclusivamente al proceso de divorcio, además habla de situaciones que se relacionan con el proceso de liquidación, además respecto a las medidas cautelares solicitadas se puede observar que no cumplen con lo normado en el artículo 591 inc.1 del C.G.P, es por lo que el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso”.*

Sin embargo, del análisis del segundo escrito de subsanación se tiene que, en efecto, le asiste razón al recurrente en sus afirmaciones habida cuenta que, palmario es que cumplió con las exigencias legales tendientes a la admisión de la acción de marras, como quiera que satisfizo tanto los requisitos aquí exigidos, como los contemplados en la norma procesal civil, y en consecuencia, habrá lugar a la reposición de la providencia impugnada, para en su lugar admitir la demanda, a voces del art. 319 del C. G del P.

Con todo, conviene anotar que, pese a las disposiciones que se emitirán tendientes a la sustanciación de la admisión del mérito que nos ocupa, no habrá lugar al decreto de la medida cautelar deprecada, como quiera que, la pretensión principal, y de la cual dependen todas las demás, no se compadece con el supuesto de hecho de que trata el núm. 1° del art. 598 ejusdem y, en consecuencia, no habrá lugar al decreto y práctica de los embargos rogados, y en su lugar, se requerirá al libelista, a fin que estime el valor de las pretensiones de la demanda, para los efectos que enseña el núm. 2° del art. 590 op.cit.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 11 de octubre de 2022, notificado en estados del 14 de octubre siguiente, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MATRIMONIAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada por el señor DEMETRIO JULIO SALAZAR PALACIOS y en contra de la señora ANA IMILSE PALACIOS PALACIOS.

TERCERO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 368, 372 y 373 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la demanda a la parte demandada, y córraseles traslado de la demanda con entrega de copia de ésta y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerza el derecho de defensa que le asiste y solicite las pruebas que estime pertinentes por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibídem). La notificación de la parte demandada deberá efectuarse en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en los términos del artículo 291 y siguientes del C.G.P, esto es, deberán evitar las notificaciones híbridas.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora con fin que estime el valor de las pretensiones de la demanda, previo al decreto de la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería judicial al Dr. WILDER ADRIAN OROZCO RESTREPO, portador de la T.P. Nro. 3331.702 del C.S de la J, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandante. (art. 74 C. G del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Humberto Vergara Agudelo', with a large, stylized initial 'C'.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Humberto Vergara Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 07 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eda92162bb930e25f6c3e71beee2a87259e6e48aa31120122390ef4d14b5ede**

Documento generado en 29/11/2022 09:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>